



JUZGADO DIECIOCHO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD

Medellín, diecisiete de agosto de dos mil veintiuno

Radicado: 2021-00367

Asunto: Repone

Procede el Despacho a decidir el recurso de reposición interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandante en contra del auto del pasado 9 de agosto del presente año, teniendo en cuenta los siguientes:

ANTECEDENTES

Mediante auto del 9 de agosto del 2021, se requirió a la parte demandante para que notificara a la parte demandada del mandamiento de pago y/o, adelantara o demostrara que estaba efectuando las gestiones pertinentes para consumir medidas cautelares, so pena de terminar el proceso por desistimiento tácito.

No obstante, dentro del término, el apoderado de la parte actora allegó escrito de reposición, manifestando al Despacho que en el presente proceso existían medidas cautelares pendientes por perfeccionar, por lo que, mediante memorial del 29 de abril de 2021, solicitó el envío de los oficios mediante los cuales se les comunicaba las medidas previas a las respectivas entidades. De tal modo, que no era dable para el Juzgado realizar el referido requerimiento.

CONSIDERACIONES

1.- Respecto del desistimiento tácito de las pretensiones, el Código General del Proceso indica en su artículo 317:

"Artículo 317. Desistimiento Tácito. El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquélla

o promovido estos, el Juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el Juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.

El juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumir las medidas cautelares previas." (Subrayado fuera de texto)

2.- En el caso sub examine la parte actora señala que no era dable para el Despacho requerirla toda vez que en el proceso existían medidas cautelares pendientes por perfeccionar y adelantó las gestiones pertinentes para lograr su consumación. Al respecto, observa el Despacho que a la accionante se le requirió mediante auto notificado mediante estados del 9 de agosto de 2021, para que notificara a la parte demandada del mandamiento de pago y/o, adelantara o demostrara que estaba efectuando las gestiones pertinentes para consumir medidas cautelares, so pena de terminar el proceso por desistimiento tácito.

Además, se destaca que mediante auto del 26 de abril de 2021 se decretó el embargo de un bien inmueble y de un vehículo del demandado. La remisión de los oficios dirigidos a las entidades financieras respectivas fue solicitada mediante memorial del 29 de abril de 2021.

Lo anterior implica que para el momento en que se realizó el requerimiento al demandante, estaba pendiente la consumación de las medidas cautelares decretadas.

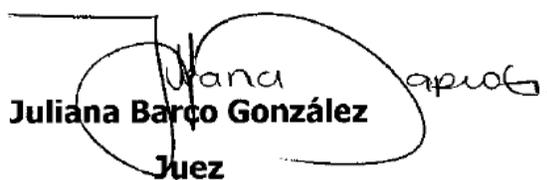
En consecuencia, se repondrá la providencia recurrida y los oficios mediante los cuales se comunica el decreto de las medidas cautelares serán diligenciados por la Secretaría del Despacho, de conformidad con el artículo 11 del Decreto 806 de 2020.

En mérito de lo expuesto el juzgado Dieciocho Civil Municipal de Oralidad de Medellín,

Resuelve:

PRIMERO: Reponer el auto del pasado 9 de agosto del presente año, por medio del cual se requirió a la parte demandante para que notificara a la parte demandada del mandamiento de pago y/o, adelantara o demostrara que estaba efectuando las gestiones pertinentes para consumir medidas cautelares, so pena de terminar el proceso por desistimiento tácito.

Notifíquese y Cúmplase


Juliana Barco González
Juez

**JUZGADO DIECIOCHO CIVIL
MUNICIPAL DE ORALIDAD**

*Medellín, 18 de agosto de 2021, en
la fecha, se notifica el auto
precedente por ESTADOS N° ____,
fijados a las 8:00 a.m.*

Secretario

Jz

Firmado Por:

Juliana Barco Gonzalez
Juez Municipal
Civil 018
Juzgado Municipal
Antioquia - Medellin

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5c168fa329ad64caac423a910feaeabfb02c3ee799c9b2b40852ecbd7bd1dae8**

Documento generado en 17/08/2021 11:26:15 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>